

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO APÓSTOL, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santiago Apóstol**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 09 de noviembre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

(...)

También la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.³

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca, el Decreto 2135⁵ mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso00axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2021/03/SEC11-18VA-2021-03-13.pdf>

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;**

IV. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-331/2022 de fecha 21 de diciembre de 2025, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Apóstol, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 13 de noviembre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FERNANDO PADILLA SÁNCHEZ	RICARDO MARTÍNEZ LÓPEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	SEBASTIÁN CORTÉS VÁSQUEZ	ALBERTO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FERMINA MAYA	ELVIRA MARÍA PADILLA VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JUAN MAYA PADILLA	BERNARDO PADILLA GARCÍA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ VÁSQUEZ	MARÍA LUISA CONTRERAS LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA RUIZ RUIZ	FRANCISCA PADILLA HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	SATURNINO BLAZ RUÍZ MAYA	AMANDO GUARINO CHÁVEZ GODÍNEZ
8	REGIDURÍA DE SALUD	ALMA YESENIA MUÑOZ RUIZ	SENORINA PÉREZ LÓPEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	MARGARITA CONTRERAS VÁSQUEZ	ELVIRA VÁSQUEZ MAYA
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	CRISPÍN ALFONSO MARTÍNEZ MÉNDEZ	CONSTANTINO SÁNCHEZ LÓPEZ

Esencialmente, la determinación de la validez obedeció a que, en los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, alcanzó la paridad. Lo anterior es así ya que de las diez concejalías propietarias que integran el Ayuntamiento, cinco fueron ocupadas por mujeres, en tanto que, respecto de las diez suplencias que nombran, cinco fueron para las mujeres, lo cual cumple con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”**. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶ el Decreto 875⁷, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁸ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

- VI. **Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”**. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁹ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o

⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁸ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

⁹ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/442/2025 de fecha 28 de enero de 2025, notificado vía correo electrónico el 31 de enero y personalmente el 16 de julio de la misma anualidad, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁰ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹¹ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹², aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santiago Apóstol a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-367/2025¹³ que identifica el método de elección.

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1615/2025 de fecha 25 de junio de 2025, y notificado personalmente 16 de julio de la misma anualidad, el acuerdo y dictamen fueron remitidos al Ayuntamiento a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

¹² Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/367_SANTIAGO_APOSTOL.pdf

notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁴, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. Notificado mediante oficio IEEPCO/DESNI/2169/2025 de fecha 14 de julio de 2025, recibido por la Secretaría Municipal con fecha 16 de julio del 2025.

X. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio sin número de fecha 14 de noviembre de 2025, recibido en Oficialía de Partes el 19 de noviembre del presente año, identificado con número de folio B01130, integrantes de la Mesa de los Debates y de la Autoridad Municipal de Santiago Apóstol, remitieron la documentación relativa a la elección ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2025.
2. Copias simples de listas de asistencia con firmas y huellas de la ciudadanía que asistió a la Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2025.
3. Original de convocatoria de Asamblea de elección de fecha 07 de noviembre de 2025.
4. Anexo con fotografías de los lugares donde se colocó la Convocatoria para la Asamblea Comunitaria.
5. Veinte copias simples de credencial de elector de las personas electas.
6. Veinte copias simples de actas de nacimiento de las personas electas.
7. Veinte copias simples de constancias de origen y vecindad de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 09 de diciembre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

1. Pase de lista de Asistencia.
2. Verificación legal del quórum.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Instalación Legal de la Asamblea Comunitaria.
5. Nombramiento de la Mesa de los Debates.
1. Toma de Protesta a los integrantes de la Mesa de los Debates y escrutadores.
2. Elección de Autoridades Municipales del H. Ayuntamiento de Santiago Apóstol para el periodo 2026-2028.
3. Anuncio de los Resultados de la elección a cargo de la Mesa de los Debates.
4. Clausura de la Asamblea y firma del acta correspondiente a cargo del Presidente Municipal y la Mesa de los Debates.

II. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo; es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁶.

III. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el

¹⁵ Consultado con fecha 23 de diciembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁷ Consultado con fecha 23 de diciembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII de la Constitución POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”,²⁰ lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Por tanto, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 09 de noviembre de 2025, en el municipio de Santiago Apóstol, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

- 13.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las siguientes reglas:

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

De los antecedentes se desprende que no se realiza ningún acto previo.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, en caso de no hacerlo la puede emitir la Sindicatura Municipal.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, además el Bando de Policías anuncia la elección recorriendo el municipio. El Bando de Policías lo conforman los tenientes, jefes de policía y auxiliares.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, así como los avecindados.
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la explanada del palacio municipal de Santiago Apóstol.
- V. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección.
- VI. Las candidaturas se presentan mediante ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Participan en la elección, las personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal o fuera de la comunidad, así como personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Ahora bien, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-367/2025²², que identifica el método de elección de Santiago Apóstol.
15. Esto es así, porque en cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria fue emitida por la Autoridad municipal en funciones, misma que se dio a conocer en los lugares concurridos del Municipio, en el cual se convocaron a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran a la Asamblea de elección celebrada el 09 de noviembre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santiago Apóstol, otorgando así certeza y legalidad del acto.
16. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección atendiendo a la tercera convocatoria emitida por la Autoridad Municipal en el desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente Municipal le solicitó a la Secretaria Municipal procediera al pase de lista. Hecho esto, la Secretaria Municipal informó la asistencia de **274 asambleístas, de las cuales 155 son mujeres y 119 son hombres.**
17. Acto seguido, la Secretaria Municipal manifestó la existencia del quórum legal, por lo que sometió a consideración el Orden del Día para su aprobación, el cual quedó aprobado por unanimidad. Posteriormente el Presidente Municipal declaró formalmente instalada la Asamblea Comunitaria a las 12:00 horas del día 09 de noviembre de 2025.
18. Posteriormente, la Secretaria Municipal manifestó que se elegiría a la Mesa de los Debates, por lo que sometió a votación si se realizaría de manera directa o por ternas, dando como resultado 250 votos a favor de manera directa y 4 votos a favor por terna. Una vez realizada la votación de manera directa, la Mesa de los Debates quedó integrada por un Presidente, un Secretario, una Tesorera y seis personas escrutadoras.
19. Acto seguido, el Presidente Municipal tomó protesta a las personas integrantes de la Mesa de los Debates y les cedió la conducción de la Asamblea de la Elección de las Autoridades Municipales para el periodo 2026-2028.

²² Disponible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/367_SANTIAGO_APOSTOL.pdf

20. El Presidente de la Mesa de los Debates manifestó que para lograr una elección armónica con decisiones positivas que beneficien a la comunidad, es muy importante la participación de las mujeres y así, garantizar el principio de paridad de género. Aunado a ello, manifestó, se debe dar cumplimiento al artículo 113 de la Constitución local respecto de los requisitos de elegibilidad, por lo que se procedió a analizar que la forma de nombrar fuera mediante terna, y que si la Mesa de los Debates proponía a algún candidato o candidata debería estar fundamentado sobre los motivos de su propuesta.
21. Continuando con el séptimo punto del Orden del Día, inició la elección de las concejalías 2026-2028 quedando integradas de la siguiente manera:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER MAYA GARCÍA	22
2	FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ	122
3	JAIME CONTRERAS PADILLA	198

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER MAYA GARCÍA	34
2	FELIPE MARTÍNEZ JIMÉNEZ	37
3	BONIFACIO ISIDRO CHÁVEZ GERÓNIMO	164

REGIDURÍA DE HACIENDA PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	CANDELARIA GODÍNEZ VÁSQUEZ	158
2	IRMA GARCÍA	11
3	NARCIZA SÁNCHEZ VENTURA	14

REGIDURÍA DE OBRAS PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	JAVIER MAYA GARCÍA	92
2	HILARIO LÓPEZ VÁSQUEZ	4
3	NORMA PADILLA MAYA	103

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	IRENE LÓPEZ LÓPEZ	155
2	VITO MODESTO LÓPEZ	14
3	MARÍA MERCED VÁSQUEZ PÉREZ	2

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	VÍCTOR²³ MODESTO LÓPEZ LÓPEZ	132
2	JUVENTINO MAYA GARCÍA	8
3	HILARIO LÓPEZ VÁSQUEZ	9

REGIDURÍA DE VIGILANCIA PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ	165
2	SILVERIO LÓPEZ	7
3	JUVENTINO MAYA GARCÍA	4

REGIDURÍA DE SALUD PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	YAZMIN YAZARET MATEOS SÁNCHEZ	118
2	BERTA PÉREZ CONTERAS	26
3	ROCÍO MAYA PADILLA	12

REGIDURÍA DE CULTURA PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	ISABEL HERNÁNDEZ PADILLA	148
2	ROCÍO MAYA PADILLA	19
3	MARIO MÉNDEZ	2

REGIDURÍA DE AGRICULTURA PROPIETARIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	JUVENTINO MAYA GARCÍA	36
2	PABLO LÓPEZ MAYA	118
3	SILVERIO VÁSQUEZ LÓPEZ	9

22. Concluida la elección de concejalías propietarias, el Presidente de la Mesa de los Debates indicó a la asamblea que se iniciaría la elección de las suplencias, conforme al método de ternas y votación a mano alzada:

PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	FLOCELO CHÁVEZ MÉNDEZ	82
2	SILVERIO VÁSQUEZ LÓPEZ	14
3	ELÍAS MAYA VÁSQUEZ	13

²³ De la revisión del expediente el nombre correcto del concejal electo es VITO, no VICTOR.

SINDICATURA MUNICIPAL SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	JUVENTINO MAYA GARCÍA	54
2	SILVERIO VÁSQUEZ LÓPEZ	16
3	ELÍAS MAYA VÁSQUEZ	11

REGIDURÍA DE HACIENDA SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	OFELIA CONTRERAS MARTÍNEZ	37
2	ZENAIDA LÓPEZ	10
3	ELVIA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ	60

REGIDURÍA DE OBRAS SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	MARÍA LUCIANA LÓPEZ SÁNCHEZ	12
2	ROCÍO MAYA PADILLA	46
3	BERTA PÉREZ CONTRERAS	18

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	ZENAIDA LÓPEZ	2
2	MARIANA CONTRERAS VÁSQUEZ	57
3	YOLANDA VÁSQUEZ VENTURA	43

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	SILVERIO VÁSQUEZ LÓPEZ	61
2	ELÍAS MAYA VÁSQUEZ	24
3	JORGE LÓPEZ	7

REGIDURÍA DE VIGILANCIA SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	JORGE LÓPEZ	27
2	ELÍAS MAYA	39
3	CAMERINO FIDEL CONTRERAS GERÓNIMO	64

REGIDURÍA DE SALUD SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	NATIVIDAD HERNÁNDEZ PADILLA	79
2	OFELIA CONTRERAS MARTÍNEZ	10

3	ZENaida LÓPEZ	5
---	---------------	---

REGIDURÍA DE CULTURA SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	FLORENTINA CONTRERAS	38
2	ZENaida LÓPEZ	8
3	OFELIA CONTRERAS MARTÍNEZ	44

REGIDURÍA DE AGRICULTURA SUPLENCIA		
Nº	NOMBRE	VOTOS
1	JORGE LÓPEZ	7
2	ELÍAS MAYA VÁSQUEZ	62
3	JAVIER LORENZO SÁNCHEZ MARTÍNEZ	41

23. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en la Asamblea Extraordinaria de elección celebrada el 09 de noviembre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME CONTRERAS PADILLA	FLOCELO CHÁVEZ MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BONIFACIO ISIDRO CHÁVEZ GERÓNIMO	JUVENTINO MAYA GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CANDELARIA GODÍNEZ VÁSQUEZ	ELVIA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORMA PADILLA MAYA	ROCÍO MAYA PADILLA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IRENE LÓPEZ LÓPEZ	MARIANA CONTRERAS VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VITO MODESTO LÓPEZ LÓPEZ	SILVERIO VÁSQUEZ LÓPEZ
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ	CAMERINO FIDEL CONTRERAS GERÓNIMO
8	REGIDURÍA DE SALUD	YAZMIN YAZARET MATEOS SÁNCHEZ	NATIVIDAD HERNÁNDEZ PADILLA
9	REGIDURÍA DE CULTURA	ISABEL HERNÁNDEZ PADILLA	OFELIA CONTRERAS MARTÍNEZ
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	PABLO LÓPEZ MAYA	ELÍAS MAYA VÁSQUEZ

24. Finalizado el nombramiento de las autoridades para el periodo del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, tomó la palabra un ciudadano, quien solicitó a la nueva autoridad que se instaure un Comité de Desarrollo y que las asambleas sean trimestrales.

25. Desahogados todos los puntos, el Presidente de la Mesa de los Debates solicitó al Presidente Municipal que diera por clausurada la Asamblea Comunitaria, siendo las 18:31 horas del día 09 de noviembre del mismo día de su instalación.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santiago Apóstol, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-331/2022²⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁵ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de las **diez concejalías propietarias que se eligen, cinco serán ocupadas por mujeres**, y de las **diez suplencias, cinco serán ocupadas por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

27. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

28. Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que

²⁴ Disponible para consulta :<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI331.pdf>

²⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

- 29.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 30.** Sobre esto, el artículo 3 de la CEDAW establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 31.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 32.** De igual forma, la Sala Superior²⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el

²⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

33. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante la Asamblea Ordinaria de fecha 09 de noviembre de 2025 del Municipio de Santiago Apóstol, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

34. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

35. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

- e) La debida integración del expediente.**

36. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

- f) De los derechos fundamentales.**

37. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

38. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

39. En este sentido, de acuerdo con el acta de Sesión Permanente y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Apóstol.

40. Ahora bien, de los veinte cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, diez serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CANDELARIA GODÍNEZ VÁSQUEZ	ELVIA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORMA PADILLA MAYA	ROCÍO MAYA PADILLA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IRENE LÓPEZ LÓPEZ	MARIANA CONTRERAS VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	-----	-----
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE SALUD	YAZMIN YAZARET MATEOS SÁNCHEZ	NATIVIDAD HERNÁNDEZ PADILLA

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CONCEJALÍA	PROPIETARIA	SUPLENCIA
9	REGIDURÍA DE CULTURA	ISABEL HERNÁNDEZ PADILLA	OFELIA CONTRERAS MARTÍNEZ
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	-----	-----

41. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Apóstol, de las veinte concejalías electas en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido por haber alcanzado la paridad, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS DEL 01 DE ENERO DE 2022 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FERMINA MAYA	ELVIRA MARÍA PADILLA VÁSQUEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARÍA DEL ROCÍO RAMÍREZ VÁSQUEZ	MARÍA LUISA CONTRERAS LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	MARGARITA RUIZ RUIZ	FRANCISCA PADILLA HERNÁNDEZ
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	-----	-----
8	REGIDURÍA DE SALUD	ALMA YESENIA MUÑOZ RUIZ	SENORINA PÉREZ LÓPEZ
9	REGIDURÍA DE CULTURA	MARGARITA CONTRERAS VÁSQUEZ	ELVIRA VÁSQUEZ MAYA
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	-----	-----

42. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de asambleístas, así también la participación de las mujeres, por lo que se conservó la paridad como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	218	274

MUJERES PARTICIPANTES	69	155
TOTAL DE CARGOS	20	20
MUJERES ELECTAS	10	10

43. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Santiago Apóstol, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **diez de los veinte cargos** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
44. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Apóstol, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democrática que implica la participación equitativa de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.²⁷
45. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
46. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para

²⁷ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

- 47.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 48.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.
- 49.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 50.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 51.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 52.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

- 53.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8 de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 54.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.
- 55.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 56.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4 de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno,

garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

- 57.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 58.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 59.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 60.** Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 61.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Apóstol, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el

Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

- 62.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 63.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Apóstol cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
- 64.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 65.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal.

i) Controversias.

66. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar acuerdo.

67. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 16; 25, apartado A, fracción II y 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 38, fracción XXXV; 273; 277; 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Apóstol, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 09 de noviembre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JAIME CONTRERAS PADILLA	FLOCELO CHÁVEZ MÉNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BONIFACIO ISIDRO CHÁVEZ GERÓNIMO	JUVENTINO MAYA GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	CANDELARIA GODÍNEZ VÁSQUEZ	ELVIA ALEJANDRA GARCÍA SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	NORMA PADILLA MAYA	ROCÍO MAYA PADILLA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	IRENE LÓPEZ LÓPEZ	MARIANA CONTRERAS VÁSQUEZ
6	REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	VITO MODESTO LÓPEZ LÓPEZ	SILVERIO VÁSQUEZ LÓPEZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIA
7	REGIDURÍA DE VIGILANCIA	ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ	CAMERINO FIDEL CONTRERAS GERÓNIMO
8	REGIDURÍA DE SALUD	YAZMIN YAZARET MATEOS SÁNCHEZ	NATIVIDAD HERNÁNDEZ PADILLA
9	REGIDURÍA DE CULTURA	ISABEL HERNÁNDEZ PADILLA	OFELIA CONTRERAS MARTÍNEZ
10	REGIDURÍA DE AGRICULTURA	PABLO LÓPEZ MAYA	ELÍAS MAYA VÁSQUEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Santiago Apóstol ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de

mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIZABETH SÁNCHEZ
GONZÁLEZ**

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**